

TRANSFERENCIA NUCLEAR - TN (CLONACION)

Art. 112 - Los productos clones resultantes de la transferencia nuclear (TN) podrán ser inscritos en el SRGRC con las determinaciones contenidas en este Reglamento.

Art. 113 - Los productos de transferencia nuclear (TN) podrán ser resultantes de núcleos de células donadoras provenientes de embriones o de células somáticas cultivadas en laboratorio y crio preservadas en nitrógeno líquido, siendo que estas serán colectadas de animales adultos, con autorización previa del propietario del animal donador, por escrito y con reconocimiento de firmas.

§ 1º - Cuando el material biológico a ser clonado fuera oriundo de células somáticas, deberá, obligatoriamente, el donador nuclear ser portador de registro genealógico de Nacimiento o definitivo, de acuerdo con las exigencias compatible con su edad en el SRGRC.

§ 2º - Cuando el material biológico a ser clonado fuera oriundo de células embrionarias, el donador (embrión) deberá ser oportuna y obligatoriamente, inscrito en el SRGRC de acuerdo con las normas contenidas en este reglamento.

§ 3º - Otros orígenes de material biológico a ser clonado podrá ser autorizado, desde que sea refrendado como por el propietario del animal donador del material biológico.

4º La donadora del ovocito enucleado deberá ser preferencialmente, una matriz portadora de registro genealógico de la misma raza del individuo clonado.

Art. 114 - Para que los productos resultantes de TN puedan ser inscritos en el SRGRC es obligatoria la presentación de:

- a) Autorización formal del proceso por el propietario de las células donadoras de núcleos,
- b) Documento emitido por el responsable técnico del laboratorio que realice la TN, describiendo los procedimientos relacionados a la TN, conteniendo:
 - i. Nombre, número de registro, raza, sexo, fecha de Nacimiento y propietario del animal a ser clonado;
 - ii. Nombre, número de registro, propietario y número de ovocitos colectados de la (s) matriz(es) donadora(s) de ovocito(s);
 - iii. Fecha del implante del embrión y listado de las receptoras; Comunicación de Nacimiento(s) del producto(s) oriundo(s) de la TN emitida por el responsable técnico del laboratorio que realice la TN, conteniendo:
 - iv. Raza, nombre adicionando la sigla TN, fecha de Nacimiento y el número de registro de Nacimiento;
 - v. Nombre, número de registro, raza, sexo, fecha de Nacimiento y propietario del animal donador nuclear;
 - vi. nombre, número de registro, raza, sexo, fecha de Nacimiento de la donadora de ovocitos,
 - vii. Identificación de la matriz receptora.

Parágrafo único: En casos en que el propietario de las células donadoras de núcleos no fuera el propietario del donador nuclear, además de todas las exigencias mencionadas en el capítulo de este Artículo, será obligatoria la presentación de una autorización formal del actual propietario del donador nuclear.

En un relatorios conteniendo nombre de la persona autorizada a realizar la TN, identificación del animal a ser clonado, declarando todavía que los productos oriundos de la técnica podrán ser comunicados y registrados a nombre de la persona autorizada.

Art. 115 - La donadora de ovocitos enucleados debe ser preferentemente una matriz portadora de registro genealógico de la misma raza del individuo clonado.

Art. 116 - Los productos resultantes da TN, para recibir RGN, tendran que tener, además de las exigencias mencionadas anteriormente; obligatoriamente:

- a) Análisis de DNA de linaje celular (núcleo donador)
- b) Análisis de DNA de la donadora de ovocito e nucleado, cuando se trata de una matriz portadora de registro genealógico de la misma raza del individuo clonado.
- c) Análisis de DNA del producto resultante de TN;
- d) Resultados de laboratorio, comprobante de la absoluta igualdad de genética entre los análisis de los items , a, b, c; que se encuentren expresados en forma clara, los procedimientos técnicos de análisis molecular que confirmen el producto resultantes de la TN (Certificado Geneal)

Art. 117 - Los productos resultantes de la TN, portadores de RGN, solamente podrán recibir RGD, si los machos presentan examen andrológico que califique apto para la reproducción y para las hembras que el resultado de evaluación reproductiva como apta para la reproducción.

Art. 118 - Los produtos resultantes de TN deberan ser identificados:

- a) Al nacimiento, por tatuaje en la oreja izquierda con la serie del criador y su RGN correlativo como determina el reglamento de registro genealógico de nacimiento **a demás del TN.**
- b) También al nacimiento con identificación de tatuaje en la oreja derecha con el registro genealógico del donador nuclear.
- e) Al destete encontrarse con marca a fuego en la **paleta derecha**, con la sigla TN con numeración correlativa de acuerdo al orden de nacimiento de los clones del donadora nuclear **(TN1-TN2)**
- d) Marca a fuego ("carimbo") en la cara izquierda, con la concesión del RGN y la pierna a la derecha, por debajo de la identificación del animal, con ocasión de la concesión de RGD, acto solamente realizado por Técnico habilitado por el SRGRC y después de atendidas todas las determinaciones de este Reglamento.

Art. 119 – Todos los productos resultantes de TN, que presenten los requisitos de inscripción en el SRGRC tendran como padrón la composición de su certificado de registro genealógico:

- a) El nombre del donador (a) nuclear seguido con la expresión TN, y su numeración correlativa de acuerdo al orden de nacimiento de los clones (TN1-TN2) más el número de registro genealógico, fecha de nacimiento, raza categoría de registro y genealogía del animal resultante de transferencia nuclear.

Ejemplo: Italia IV TN1
Italia (TN2...)

- b) La expresión TN, seguida del nombre y registro del donador (a) nuclear y en los casos de clones obtenidos a partir de otro clon, esa información será registrada en el mismo formato hasta el origen del donador nuclear inicial.

TN1 Italia IV TN 1(TN 2..)

- c) El nombre y registro genealógico de la donadora del ovocito e nucleado, cuando se trata de una matriz portadora de registro genealógico de la misma raza del individuo clonado.
- d) El nombre del propietario del animal resultante de transferencia nuclear y el nombre del propietario de las células donadoras de núcleos y cuando sea diferente de aquella.

Art. 120 – Los productos resultantes de TN, desde que nacidos y viables y que hayan cumplido lo que determina este reglamento y, en particular, lo que determina el Art. 118 de este Reglamento, pasan automáticamente a tener las mismas condiciones y tratamientos que su donante nuclear frente al SRGRC.

CAPITULO XVII **LOS NACIMIENTOS**

Art. 121 – Para que el producto sea inscrito en el Registro Genealógico de Nacimiento - RGN, su nacimiento deberá ser comunicado en forma propia, estandarizado por el SRGRC, correctamente rellenado, debiendo Entrar en el protocolo del SRGRC hasta el último día del mes siguiente al nacimiento.

Párrafo Único - La comunicación de nacimiento, hecha por el criador, es considerada como solicitud de inscripción del producto en el RGN

Art. 122 - El criador podrá comunicar nacimiento de producto, hijo de padres que aguardan RGD, siempre que los mismos sean señalados e identificados, obligatoriamente, por el nombre y su número de RGN o numeración particular,

Cuando no tienen ese registró:

§ 1º - El producto secundario de padres que aguardan RGD, sólo puede recibir RGN cuando sus padres recibieron registro antes de su destete

§ 2º - El producto perderá el RGN automáticamente cuando cualquiera de sus padres muere antes de recibir el RGD.

Art. 123 - Al completar las comunicaciones de nacimientos el criador deberá observar los siguientes:

Item:

- a) Todo parto de matriz portadora de RGD, incluido el aborto, deberá ser comunicado, Independientemente de la posibilidad de inscripción del producto en el RGN;
- b) En el caso del nacimiento de gemelos, el hecho debe mencionarse en la comunicación. La numeración deberá Tener secuencia normal; Cada producto con su número y nombre;
- c) Cuando ocurra el nacimiento del producto secundario de madre adquirida en gestación.